



FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA**

**Secretaría de Educación y  
Deporte**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**T E S I N A**

**“La proporcionalidad de las Penas de las Diversas  
Conductas del Delito de Extorsión  
en Ciudad Juárez, Chihuahua”**

**Para obtener el Grado de:**

**MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA  
DE GÉNERO**

**Postulante: FRANCISCO RAFAEL MENES MERAZ**

**Catedrático: DRA. MARÍA MARISELA VARGAS SALGADO**

**Ciudad Juárez, Chih. Julio de 2022**

---



FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA**

**Secretaría de Educación y  
Deporte**

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
INSTITUTO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**T E S I N A**

**“La proporcionalidad de las Penas de las Diversas  
Conductas del Delito de Extorsión  
en Ciudad Juárez, Chihuahua”**

Para obtener el Grado de:  
**MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA  
DE GÉNERO**

Postulante: FRANCISCO RAFAEL MENES MERAZ

Catedrático: DRA. MARÍA MARISELA VARGAS SALGADO

Ciudad Juárez, Chih. Julio de 2022

---

## Resumen

La seguridad jurídica es un principio de nuestro derecho que debe ser respetado a toda costa, al observar todas las garantías y derechos humanos que ello conlleva. En este caso se analizará el principio de proporcionalidad de las Penas de las Diversas Conductas del Delito de Extorsión en Ciudad Juárez, Chihuahua. Lo anterior obedece en específico a dos conductas ampliamente distintas e igual y severamente sancionadas.

El presente trabajo de investigación que se realizará es de tipo cualitativo, debido a que es menester atender la opinión y la experticia del órgano técnico operador del sistema a cargo de atender los delitos de extorsión en sus diferentes modalidades en Ciudad Juárez, Chihuahua. Los resultados se obtendrán de las entrevistas que habrán de practicarse a la totalidad de los de agentes del ministerio público a cargo de la investigación de este fenómeno criminal a partir del año 2011 de Fiscalía de Distrito Zona Norte, los cuales, servirán como base para formular la respectiva conclusión.

**Palabras Clave:** Proporcionalidad, conductas y penas.

## **Abstract**

Judicial certainty is a principle in our legal system that should be respected at all cost throughout the respect of our civil and human rights. In this case, we shall analyze the principle of proportionality of the penalties imposed to the different criminal conducts of extortion in Ciudad Juarez, Chihuahua. What has been said attends two criminal conducts overwhelmingly different and yet equally and severely sanctioned by the law.

The present academic research is intended to be carried out as a qualitative study due to the fact that it is highly important to observe the opinions and expertise of the professionals in charge of prosecuting the extortion felonies in their different modalities in Ciudad Juarez, Chihuahua. The results will be obtained from the interviews that will be practiced to the total members of the Attorney General's office of the Fiscalía General de Distrito Zona Norte in charge of these extortion investigations since the year 2011, these interviews will provide ground bases to formulate a solid conclusion.

**Keywords:** Proportionality, conducts and penalties.

Agradezco a Dios, a mis maestros y a mi familia por el apoyo incondicional brindado a lo largo de mis estudios y de mi vida profesional que me permitieron realizar el presente estudio.

## Indice

### Capítulo 1

Introducción .....	8
1.1 Antecedentes.....	8
1.2 Planteamiento del Problema .....	10
1.3 Pregunta de Investigación.....	11
1.4 Justificación.....	12
1.5 Objetivos.....	13
1.5.1 Objetivo General.....	13
1.5.2 Objetivos Específicos .....	13
1.6 Alcances y Limitaciones.....	14
1.7 Organización del Estudio.....	14

### Capítulo 2

Marco Teórico .....	15
2.1 Delito .....	15
2.2 El Delito de Extorsión y su Exposición de Motivos.....	15
2.3 El Delito de Sexting y su Exposición de Motivos .....	18
2.4 Proporcionalidad e Idoneidad de la Pena .....	20

### Capítulo 3

Marco contextual.....	25
3.1 Las Penas Para el Delito de Extorsión en el Estado de Chihuahua.....	25
3.2 Las Diversas Conductas del Delito de Extorsión en el Estado de Chihuahua.....	27

### Capítulo 4

Marco Legal .....	29
-------------------	----

### Capítulo 5

Metodología .....	32
5.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	32

5.2 Planteamiento de Hipótesis.....	32
5.3 Variables.....	33
5.3.1 Operacionalización de Variables.....	34
5.4 Unidad de Análisis.....	36
5.5 Población y Muestra.....	36
5.6 Técnica de recolección de datos.....	37

## Capítulo 6

Análisis y discusión de resultados.....	38
6.1 Análisis de los datos obtenidos.....	38
Conclusiones.....	44
Recomendaciones.....	46
Referencias.....	47
Anexo.....	50
Anexo 1 Instrumento aplicado.....	50

## Índice de Tablas

Tabla número 1 Analisis variable conductas del delito de extorsión.....	34
Tabla número 2 Análisis variable proporcionalidad de la pena.....	35
Tabla número 3 Escolaridad.....	38
Tabla número 4 Antigüedad.....	38
Tabla número 5 Pregunta número 1 del Instrumento (ver anexo 1).....	39
Tabla número 6 Pregunta número 2 del Instrumento (ver anexo 1).....	39
Tabla número 7 Pregunta número 3 del Instrumento (ver anexo 1).....	40
Tabla número 8 Pregunta número 4 del Instrumento (ver anexo 1).....	40
Tabla número 9 Pregunta número 5 del Instrumento (ver anexo 1).....	41
Tabla número 10 Pregunta número 6 del Instrumento (ver anexo 1).....	41
Tabla número 11 Pregunta número 7 del Instrumento (ver anexo 1).....	42
Tabla número 12 Pregunta número 8 del Instrumento (ver anexo 1).....	42

# Capítulo 1

## Introducción

### 1.1 Antecedentes

El tipo penal del delito de extorsión según el Código Penal del Estado de Chihuahua (2020), se encuentra plasmado en el artículo 204 bis, inmerso en el catálogo de delitos que atentan en contra de la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio en su capítulo segundo, el cual contempla una pena mínima de cinco años de prisión, la cual se puede aumentar hasta treinta años cuando a quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de un tercero. Además de que dicha pena se agrava desde treinta hasta los setenta años de prisión cuando se materializa el cobro de dinero o algún bien u objeto con el fin de evitar el daño con el que se amenaza, lo anterior de conformidad con la primera fracción de ese mismo artículo, ya que se establecen otras modalidades agravantes dentro del mismo, sin embargo por cuestión de este tema solo se tomara en consideración la agravante antes mencionada. Según Ferrajoli (2006), el garantismo penal es un tema de gran importancia en nuestro sistema jurídico que debe ser de alta precisión ya que la idea es que el derecho penal debe ser de carácter mínimo, es decir, la idea es que el Estado tenga como último recurso la imposición de penas corporales como sanción a las conductas de los individuos en la sociedad, la teoría garantista habla y se ocupa del ámbito en que el individuo y el Estado se enfrentan con toda crudeza y violencia y además el Estado demuestra su legitimación constitucional.

En este mismo sentido, Righi (2015) afirma que el principio de intervención mínima debe ser una garantía la cual debe entenderse como el hecho de que las normas penales deben tener su límite en la protección de los intereses tanto colectivos como en lo individual, toda vez que resulta imprescindible para la vida de la colectividad, por lo consiguiente el recurso del alcance penal debe ser empleado por el Estado como ultima ratio. Al considerar que Ferrajoli (2006) en términos generales, define las garantías como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. El delito de extorsión al encontrarse en el catálogo de delitos que tutelan la seguridad de las personas, tiene precisamente ese fin, el de garantizar la seguridad de las personas en cuanto

al aspecto de gozar de una libertad de hacer o no hacer según al interés de cada quien convenga, específicamente en el área de la colectividad en relación con negocios de particulares y empresas, al atender la problemática social del cobro de derecho de piso o cuota para poder trabajar exigido por grupos criminales que a través de estos actos, no lesionan a un individuo sino a la colectividad por la cuestión de que la afectación repercute en el cierre de negocios, lo cual tiene una afectación globalizada de empleos, intereses particulares y sociales. Sin embargo, existen antecedentes de que este mismo tipo penal, ha sido utilizado para sancionar conductas que afectan meramente intereses particulares que no trascienden a una comunidad, lo cual trasgrede la proporcionalidad de la pena que se les impone a las personas que cometen el delito de extorsión, el cual surge para proteger a la sociedad y la economía de un lugar determinado o de un determinado número de personas. El antecedente al que se alude, es el que afecta intereses meramente personales, es el del fenómeno que ha ido surgiendo en estos últimos diez años, es decir, el de solicitar dinero a personas a cambio de no hacer públicas imágenes de índole sexual que se tengan de esa misma persona. Esa conducta es sancionada con la misma severidad con la que se sanciona a las personas que trasgreden cuestiones sociales, económicas, colectivas de seguridad y de patrimonio.

Según Zavaleta (2014) señala que:

El análisis de la legitimidad de una medida que tiene un fin constitucional, pero que también tiene el efecto de restringir algún derecho fundamental exige superar tres requisitos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales comprenden el denominado test de proporcionalidad. Esta estructura constituye una reconstrucción y desarrollo teórico de los criterios utilizados por el Tribunal Constitucional alemán, cuya elaboración dogmática ha sido reconocida fundamentalmente a Alexey Robert. El test de proporcionalidad indica al juez como debe justificar para sustentar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la medida a aplicar (pág. 261-262).

Anteriormente el delito de extorsión se encontraba inmerso en el catálogo de delitos que afectan el patrimonio de las personas en el título décimo cuarto del Código Penal del Estado de Chihuahua, precisamente el artículo 231 de dicho ordenamiento penal, el cual a partir del 16 de noviembre de 2014, el delito se trasladó al catálogo de delitos que tutelan la seguridad de las

personas y por la redacción del mismo tipo penal se considera un delito pluriofensivo, específicamente en el ámbito de seguridad de las personas y patrimonial. Como ya se había mencionado con anticipación, el fenómeno de la tecnología y de las redes sociales como herramienta utilizada para la comisión de delitos, orilla a los órganos técnico jurídicos a encuadrar este tipo de nuevas conductas en tipos penales que han existido por años, sin haber sido reformados o adecuados a este tipo de delitos que van surgiendo a raíz de la utilización de medios tecnológicos y redes sociales como herramientas. En el caso particular, existen conductas de personas que de alguna forma logran tener en su poder fotografías íntimas de otra persona, las cuales son utilizadas como medio intimidatorio para obligar al pasivo a realizar entregas de dinero, a cambio de no hacer públicas esas imágenes de índole sexual mediante las diversas redes sociales. Esta conducta no tiene su propio tipo penal, sino que se adecua al ya existente del delito de extorsión que no tiene como fin tutelar libertad y el normal desarrollo psicosexual y la seguridad sexual de las personas, y si el patrimonio y la seguridad de las personas, lo cual, al analizar las sanciones por los delitos más graves de índole sexual, no se asemeja la pena al de la extorsión de la modalidad antes referida. Lo cual resulta en graves lesiones a la seguridad jurídica y a la correcta aplicación de las leyes.

## **1.2 Planteamiento Del Problema**

Al considerar lo que manifiestan Zaffaroni, Alagia y Slokar (2001), relativo a que los principios rectores en nuestro sistema penal son el principio de la legalidad, tipicidad y el de prohibición de retroactividad. Debe decirse que el primero de ellos tiene como fin el garantizar que los tipos penales deben describir con toda precisión, claridad y de manera completa, la materia que la norma penal debe regular. Del segundo se debe poner especial atención, ya que la tipicidad es lo que define si una conducta es reprochable por el derecho penal o no. Por último, la prohibición de retroactividad y la prohibición de aplicación de la analogía y por mayoría de razón de pena alguna. De lo anterior resulta evidente que las nuevas conductas que han ido surgiendo y no están contempladas por el derecho local, el mismo se está tornando obsoleto y quedando muy corto para poder sancionar este tipo de conductas novedosas que vienen evolucionando con la incorporación de la tecnología y redes sociales como herramientas delictivas. El principio consistente en la intervención mínima dentro del derecho penal, igualmente conocido como de

última ratio o de subsidiaridad, implica que los procesos sean sujetos de descriminalización o despenalización por falta de reforma o reconocimiento propiamente en las normas locales. De acuerdo a lo que asegura Moreno (1998), el principio de bien jurídico es equivalente al llamado principio de lesividad o bien también denominado principio de ofensa, el cual implica que debe existir una afectación a un bien jurídico de importancia fundamental. En relación con el principio de intervención mínima, se debe tomar en consideración su significado, pues este refiere a que si un bien jurídico se puede garantizar o proteger por alguna otra rama del derecho debería hacerse antes de recurrir al derecho penal. En este caso, estos principios anteriormente mencionados se lesionan de manera grave, ya que al no existir un delito que considere el tipo penal de estas nuevas conductas, el Estado está violentando la seguridad jurídica de la cual debemos gozar todos los gobernados. La proporcionalidad entre conductas resulta ampliamente violada ya que como se ha mencionado los delitos sexuales más severos son sancionados con penas menores a la mitad de las penas previstas en el delito de extorsión con penalidad agravada. Ferrajoli (2006), construyó un modelo garantista, el cual a través de axiomas o principios, estableció diez garantías necesarias para poder estar en condiciones de fincar la responsabilidad penal a un gobernado. Rodríguez (1979), afirma que actualmente la política criminológica, también llamada política criminal, busca hacer frente a la crisis que deriva de la justicia al replantear estrategias de desarrollo social mediante la sistemática elaboración de un plan de desarrollo integral el cual se basa propiamente en informes sociales previos, al proporcionar las rutas sociales adecuadas para los requerimientos de desarrollo nacional.

Es por ello que al tener en consideración que el derecho penal debe regirse bajo estos exhaustivos principios, de ninguna manera deben ser quebrantados, ya que al igual que los derechos humanos, estos siempre deberán ser las pautas mínimas que deben ser tomadas en cuenta para desarrollar un procediendo penal en contra de una persona y estos principios de manera básica garantizarán una certeza jurídica y un debido proceso que protegerá a la persona o al criminal para que goce de la justicia (Righi, 2015).

### **1.3 Pregunta de investigación.**

¿Son proporcionales las penas impuestas a las diversas conductas constitutivas del delito de extorsión con penalidad agravada en Ciudad Juárez, Chihuahua?

#### 1.4. Justificación

El fenómeno de la tecnología y de las redes sociales como herramienta utilizada para la comisión de delitos, orilla a los órganos técnicos jurídicos a encuadrar este tipo de nuevas conductas en tipos penales existentes, muchas veces obsoletos, que no atienden las nuevas problemáticas sociales por no estar precisamente adecuados los tipos de delitos que surgen a raíz de la utilización de medios tecnológicos y redes sociales como herramientas para cometerlos. En el caso particular, la extorsión sexual no tiene su propio tipo penal, sino que se adecua al ya existente tipo penal del delito de extorsión, circunstancialmente la extorsión sexual guarda una estrecha relación con el delito de *sexting*, ya que ambos comparten las mismas características de ejecución del delito, es decir, en ambos supuestos se utiliza algún contenido erótico o sexual para poner en riesgo o lesionar los bienes jurídicos del pasivo como lo son la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual. En el delito de extorsión sexual se ponen en riesgo dichos bienes jurídicos ya que si se logra el cobro de alguna cantidad de dinero se evita ese daño y la afectación pasa a ser meramente patrimonial, o bien si se ignora dicha amenaza consistente en hacer público el contenido erótico o sexual, la materialización de dicha amenaza, sí lesiona los bienes jurídicos de ámbito sexual en particular, al dejar intocado el bien jurídico del patrimonio del pasivo. A diferencia del delito de *sexting*, en el cual no existe el ánimo de lucro en la conducta del activo, este sí lesiona los bienes jurídicos de aspecto sexual y al analizar las penas corporales establecidas para sancionar el delito de *sexting*, resultan muy por debajo a las penas corporales que se imponen para sancionar la extorsión sexual.

Lo anterior resulta en graves lesiones a la seguridad jurídica y a la correcta aplicación de las leyes al considerar lo que afirma Zavaleta (2014).

El análisis de la legitimidad de una medida que tiene un fin constitucional, pero que también tiene el efecto de restringir algún derecho fundamental exige superar tres requisitos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales comprenden el denominado test de proporcionalidad (pág. 261-262).

De igual forma nos encontramos en un estado de derecho el cual debe asegurar el goce del garantismo penal, el cual es un tema de gran importancia en nuestro sistema jurídico ya que éste debe ser de alta precisión en atención en que el derecho penal debe ser de carácter mínimo, es

decir, la idea es que el Estado tenga como último recurso la imposición de penas corporales como sanción a las conductas de los individuos en la sociedad. La finalidad de la teoría garantista se ocupa del campo donde se juega su legitimación el Estado constitucional de nuestros días, pues dentro de dicha legitimación es donde se enfrentan el Estado y el individuo en toda su crudeza y su violencia como lo afirma Ferrajoli (2006). En este caso al existir dos tipos penales tan parecidos en tipicidad, pero ampliamente opuestos en la magnitud de las penas a imponer, lesiona de manera directa el garantismo penal, el cual es una garantía de todos los gobernados. El mismo autor, define en términos generales a una garantía como cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. Es precisamente ese garantismo penal que debe limitar y exigir exitosamente al derecho penal el principio de intervención mínima.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo General**

Determinar si particularmente en Ciudad Juárez, Chihuahua la pena impuesta a los activos de los delitos de extorsión sexual es proporcional en relación con las diversas conductas del delito de extorsión al atender las diferentes modalidades expresadas en la propia ley penal del Estado de Chihuahua.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- 1.- Analizar el tipo penal del delito de extorsión en el Estado de Chihuahua.
- 2.- Analizar la exposición de motivos del delito de extorsión en el Estado de Chihuahua.
- 3.- Analizar el tipo penal del delito de *sexting* en el Estado de Chihuahua.
- 4.- Analizar la exposición de motivos del delito de *sexting* en el Estado de Chihuahua.
- 5.- Explorar si existen las condiciones y supuestos de responsabilidad necesarios para determinar la congruencia en la imposición de penas tan severas en la comisión del delito de extorsión sexual.

## **1.6. Alcances y Limitaciones**

La presente investigación se centra en la zona geográfica de Ciudad Juárez, Chihuahua, al ser esta una ciudad que cuenta con antecedentes de diversas sentencias condenatorias en contra de personas que cometieron el delito de extorsión sexual, a diferencia del resto de los otros municipios del Estado, además debe ser tomado en consideración que Chihuahua es el único estado en la República Mexicana que castiga severamente este delito con una pena mínima de 30 años de prisión y una máxima de 70 años.

Diversos factores tales como los sociales y de inseguridad en nuestra localidad fueron los propulsores en aumentar severamente las penas a imponer por la comisión de este delito, lo que generó una reforma agresiva para combatir el delito en particular, sin embargo la modalidad de extorsión sexual jamás fue contemplada al momento de legislar al respecto. Actualmente dicha modalidad encuadra satisfactoriamente en el tipo penal de extorsión con penalidad agravada, mas no en la voluntad del legislador, lo cual evidentemente genera una incertidumbre jurídica en determinado número de personas que se encuentran sentenciadas y privadas de su libertad por la comisión de este delito no contemplado propiamente en el Código Sustantivo del Estado de Chihuahua del ámbito penal.

## **1.7 Organización del Estudio**

La presente investigación tiene como límite territorial Ciudad Juárez, Chihuahua por lo correspondiente a la problemática social que se ha presentado desde el año 2011 relacionada con las diversas conductas del delito de extorsión y como se sancionan las mismas. El campo de estudio comprenderá la totalidad de agentes del ministerio público que han formado parte de la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión en la Zona Norte del Estado de Chihuahua, correspondiente a Ciudad Juárez, desde al año indicado con anterioridad. Lo anterior en virtud de que los agentes del ministerio público en comento, son los únicos especializados en la materia y se atenderá la cuestión de proporcionalidad de las penas a imponer según las diversas conductas desplegadas por los autores de estos delitos según sus conocimientos técnicos y experiencia en el campo de estudio.

## Capítulo 2

### Marco Teórico

#### 2.1 Delito

El delito según diversos autores varía significativamente, sin embargo, en lo medular se puede establecer que el delito es meramente una conducta, típica, antijurídica y culpable. Machiado (2010), considera que el delito es una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad. En un aspecto formal, Prat (2003), considera que el delito es la realización de determinadas acciones u omisiones que la propia ley señala como infracciones delictivas las cuales generan en los ciudadanos una intervención del Estado por ser conductas perjudiciales para el resto de los integrantes de una sociedad, las cuales acarrearán para el infractor la imposición de una medida de seguridad o una sanción. Uno de los más emblemáticos estudiosos del derecho penal, Francesco Carrara, según la traducción de Beeche (2000), considera que el delito es un ente jurídico, cuya esencia consiste en una pura infracción a la ley penal en una contradicción entre el hecho y el derecho, la cual recibe una pena como retribución de la culpa por el delito cometido.

#### 2.2 El Delito de Extorsión y su Exposición de Motivos

El día 15 de noviembre del año 2014, el tipo penal del delito de extorsión se trasladó al artículo 204 Bis dentro del Código Penal del Estado de Chihuahua (2020) precisamente dentro del el catálogo de delitos que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos que deben garantizar la paz, la seguridad de los gobernados y la inviolabilidad del domicilio en su capítulo segundo, mismo que contempla una pena mínima de cinco años la cual se puede aumentar hasta los treinta años de prisión cuando concurra la siguiente hipótesis. A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro mediante el uso de la violencia moral o la intimidación, con el fin de que aquel realice, omita o tolere un acto en su perjuicio o de un tercero, además de que la pena se puede agravar de treinta a setenta años de prisión si es que se logra el cobro de dinero o algún bien u objeto para evitar la realización del daño con el que se está amenazando, según la primera

## Capítulo 2

### Marco Teórico

#### 2.1 Delito

El delito según diversos autores varía significativamente, sin embargo, en lo medular se puede establecer que el delito es meramente una conducta, típica, antijurídica y culpable. Machiado (2010), considera que el delito es una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad. En un aspecto formal, Prat (2003), considera que el delito es la realización de determinadas acciones u omisiones que la propia ley señala como infracciones delictivas las cuales generan en los ciudadanos una intervención del Estado por ser conductas perjudiciales para el resto de los integrantes de una sociedad, las cuales acarrearán para el infractor la imposición de una medida de seguridad o una sanción. Uno de los más emblemáticos estudiosos del derecho penal, Francesco Carrara, según la traducción de Beeche (2000), considera que el delito es un ente jurídico, cuya esencia consiste en una infracción a la ley penal en una contradicción entre el hecho y el derecho, la cual recibe una pena como retribución de la culpa por el delito cometido.

#### 2.2 El Delito de Extorsión y su Exposición de Motivos

El día 15 de noviembre del año 2014, el tipo penal del delito de extorsión se trasladó al artículo 204 Bis dentro del Código Penal del Estado de Chihuahua (2020) precisamente dentro del el catálogo de delitos que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos que deben garantizar la paz, la seguridad de los gobernados y la inviolabilidad del domicilio en su capítulo segundo, mismo que contempla una pena mínima de cinco años la cual se puede aumentar hasta los treinta años de prisión cuando concurra la siguiente hipótesis. A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro mediante el uso de la violencia moral o la intimidación, con el fin de que aquel realice, omita o tolere un acto en su perjuicio o de un tercero, además de que la pena se puede agravar de treinta a setenta años de prisión si es que se logra el cobro de dinero o algún bien u objeto para evitar la realización del daño con el que se está amenazando, según la primera

fracción del mismo artículo. Por lo que hace a la segunda fracción agravante de responsabilidad contemplada en el mismo artículo, se establece que cuando la víctima sea menor de edad o sea una persona mayor de setenta años, se agravara de igual forma con las penas antes establecidas. La tercera fracción contempla la intervención de dos o más personas en la comisión del delito, la cuarta fracción prevé el hecho que el activo se encuentre armado o porte algún instrumento peligroso, la quinta fracción prevé la implementación de violencia física para lograr el cometido, la sexta fracción contempla el hecho que la conducta se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social. La séptima fracción prevé tres hipótesis, en su primer inciso contempla que entre el activo y el pasivo exista alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios, o bien que estos estén ligados entre si por algún vínculo, el segundo inciso contempla que el activo sea, haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las área en prevención o persecución del delito, administración de justicia o reinserción social y el tercer inciso de esta séptima fracción estipula la agravante de responsabilidad a quien porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por los integrantes de instituciones de seguridad pública, la octava fracción considera que el activo manifieste su pretensión de continuar obteniendo dinero o algún bien u objeto por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito, en la fracción decima se estipula el hecho que participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades.

Como regla general para este delito de extorsión, el artículo 204 del mismo ordenamiento sustantivo local, prevé que se debe de entender como ligados por algún vínculo con la persona a los ascendientes y descendientes, consanguíneos o afines ya sea el cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo y también a los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Durante el periodo del 23 de octubre de 2010 al 15 de noviembre de 2014, el delito de extorsión se encontraba inmerso en el catálogo de delitos que afectan el patrimonio de las personas en el título décimo cuarto del Código Penal del Estado de Chihuahua (2014)

precisamente el artículo 231 de dicho ordenamiento penal. En ese lapso, este delito de extorsión con penalidad agravada se sancionaba con pena privativa de libertad vitalicia, sin embargo a partir de la fecha inicialmente mencionada, al delito se le modificó la pena y se trasladó al catálogo de delitos que tutelan la seguridad de las personas y por la redacción del mismo, se desprende que también es un delito que tutela el patrimonio pues menciona que debe existir un ánimo de lucro por parte del activo, entonces es que al delito de extorsión se le considera un delito que afecta varios bienes jurídicos tutelados por la ley, específicamente en el ámbito de seguridad de las personas y patrimonial y en su modalidad agravada se sanciona con penas de treinta hasta setenta años de prisión.

El Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (2014), contiene el debate relacionado con la adición y reforma al delito de extorsión en nuestro ordenamiento local sustantivo. El debate hace referencia a la exposición de motivos realizada en fecha 23 de octubre de 2010, publicada en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto número 15-2010 I P.O., en el cual se establece pena de prisión vitalicia para extorsionadores, como base se toma el hecho de la necesidad de adopción de medidas drásticas y contundentes para combatir la delincuencia por los mismos índices tan elevados de la incidencia de este ilícito en la ciudad, además refiere que en el lapso transcurrido a partir de esa medida hasta el día del presente debate en mención de fecha 6 de noviembre de 2014, se impusieron un total de ciento cuarenta y cinco prisiones vitalicias en el Estado de Chihuahua, de las cuales 48% de ellas fueron impuestas por el delito de extorsión, al atender la estadística, se puede concluir que la medida tomada fue idónea para garantizar la seguridad en el Estado, pues esta medida de imponer prisión vitalicia produjo grandes resultados, en el año 2010 se registraron ciento setenta y tres casos de delito de extorsión, al mes de agosto de 2014 solo se registraron diecinueve casos de extorsión, lo cual representa una disminución del 84%. En atención a esa gran disminución de incidencia del delito de extorsión, se optó por reformar el delito de extorsión, y en contexto con mantener penas duras como factor disuasivo en la comisión del delito de extorsión, la iniciativa aumento de cinco a treinta años de prisión las penas del tipo básico, en lugar de cuatro a quince años de prisión, así como estableció la pena agravada de treinta a setenta años de prisión, en lugar de a pena de prisión vitalicia, además de esto, el tipo penal se trasladó al artículo 204 Bis dentro del catálogo de delitos contra la paz, la seguridad de la persona y la inviolabilidad del domicilio, lo anterior para salvaguardar la errónea concepción que se tenía del delito al estar ubicado en el artículo 231

en el apartado de delitos patrimoniales, pues el delito de extorsión se le considera pluriofensivo ya que tutela más de un bien jurídico, en este caso se considera que el delito de extorsión lesiona o pone en riesgo el patrimonio individual, la libre determinación del individuo o la paz, la tranquilidad o la seguridad de la víctima e incluso la sociedad. Por este motivo y para dar mayor claridad y sentido a ese aspecto esencial del delito se decidió trasladarlo al lugar ya indicado.

Como ya se relató con antelación, el delito de extorsión prevé diez agravantes las cuales tienen como fin y van dirigidas a la modalidad de extorsión de cobro de cuotas o derecho de piso, por lo que al analizar detalladamente el tipo penal en específico, en ningún momento o lugar hace referencia a la seguridad o libertad sexual de la persona, o algo relacionado con la modalidad de extorsión sexual y como dice Righi (2015) las normas penales deberán limitarse a proteger los intereses colectivos e individuales, y hace énfasis en la importancia y contundencia de que así sea para poder garantizar la vida de la colectividad, de lo cual se puede advertir que el ajustar las normas penales para satisfacer diferentes necesidades del Estado, daña el tejido social y no cumple con su fin.

### **2.3 El Delito de *Sexting* y su Exposición de Motivos**

El delito de *Sexting* se encuentra ubicado en el título quinto del Código Penal del Estado de Chihuahua (2020) ubicado en el artículo 180 Bis, dentro del apartado de delitos que tutelan la libertad así como la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual. Este delito contempla una sanción mínima de seis meses y hasta cuatro años de prisión a quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido sexual o erótico y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, la pena prevista en este artículo se aumentara en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. De tal redacción se deduce que al incurrir en este delito de *sexting*, al no haber puesto en peligro la seguridad y libertad psicosexual sino al haber lesionado el bien jurídico la pena más gravosa que se puede imponer a la persona responsable es la de seis años, y eso al considerar que se le imponga la pena

máxima agravada, ya que el mismo delito de *sexting* con penalidad agravada puede alcanzar una pena mínima de nueve meses.

La Comisión de Justicia del Estado de Chihuahua (2017), considera que el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación que tiene como fin permitir la toma de fotografías, contenido de grabación de audio, vídeos y navegación en internet, en la actualidad pueden ser considerados una amenaza a la vida, integridad y privacidad de las personas. Las funciones de estos dispositivos electrónicos, el internet y la proliferación de las redes sociales, han facilitado y creado las condiciones para la realización de delitos cibernéticos y además facilitan a los agresores sexuales encontrar a sus víctimas desde la seguridad de un dispositivo electrónico, lo cual resulta en acoso y la exposición no consensuada de la vida privada de las personas. Este hecho afecta principalmente y de manera significativa a las mujeres y menores de edad. De lo anterior, nace el fenómeno que ahora está tipificado en nuestro código sustantivo penal del Estado de Chihuahua como "*Sexting*". Lo antes mencionado refleja una vía más para la problemática social de violencia en contra de las mujeres, por una parte tiene que ver con la criminalización histórica hacia las mujeres que han mostrado su cuerpo, las cuales han sido expuestas en situaciones sexuales, o cualquier otro contexto que no sea el que se considera es exclusivo de las mujeres las cuales se han convertido en blanco de acoso, burlas, y todo tipo de actos violentos psicológicos y físicos.

Desde una perspectiva de derechos humanos y de derechos de las mujeres y menores de edad, el *Sexting* es claramente una forma de violencia en la comunidad debido a que los actos individuales o colectivos transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público, propiciando así su denigración, discriminación, marginación o exclusión. Lo anterior se basa en los estereotipos discriminatorios en contra de las mujeres y su seguridad personal y sexual. Lo que refleja la impunidad sobre la cual se desarrolla esta idea antes mencionada, es meramente la concepción que el cuerpo de la mujer puede ser usado, agredido, y vejado por los hombres, tal como sucede en todas las agresiones físicas de carácter sexual. En este caso el reconocer el delito de *Sexting* por parte de nuestros legisladores, es un intento de garantizar la seguridad de las personas vulnerables en este ámbito para evitar ser fotografiadas, filmadas y que dicho contenido sea difundido sin su consentimiento, lo que se busca es evitar el despojo de la autonomía de las mujeres, menores de edad y personas vulnerables del control de su cuerpo.

## 2.4 Proporcionalidad e Idoneidad de la Pena

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2020) en el artículo 14 prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que es el derecho humano a la exacta aplicación de la ley y tal cual afirma Cárdenas (2014) que al legislador le es exigible que al momento de crear una norma jurídica precise adecuadamente sus elementos a fin de que quede establecido aquello que es ilícito y aquello que no, pues de ello depende la seguridad jurídica de los gobernados al tener en consideración que las normas deben ser precisas y concretas, claras e inteligibles, sin lugar a incertidumbre de tal manera que no permitan las propias normas castigar al delincuente por analogía o suplencia de ley al no existir alguna que se adecue a la conducta realizada por el mismo.

El autor Righi (2015) deja en claro que, en relación con el límite máximo, la pena deberá ser considerada proporcional cuando la misma respete la dignidad de la persona. Se refiere a que la pena en sí no imponga una carga coactiva que infrinja los valores previstos en nuestra Constitución Política Mexicana. Se habla de que una pena es justa cuando no resulte como un factor criminógeno más o termina planteando la resocialización del reo, con lo cual regularmente impide la readaptación social del mismo. Una pena privativa de libertad extensa no es proporcional respecto a la sanción de un delito cuando su fin es meramente como castigo para el ser humano, lo cual puede resultar meramente en un factor perturbador el cual impedirá el proceso de socialización y de reinserción. Por lo que se puede determinar del mencionado autor que la pena tiene como obligación de ser, que la compurgación de la misma influya de tal manera que sea capaz de disuadir al potencial perpetrador de desistir de la idea de cometer algún hecho típico señalado y sancionado por el Estado, o bien de dar marcha atrás y reflexione a favor de no seguir por camino contrario a derecho emprendido. El pensamiento mencionado se vincula directamente también con el carácter fragmentario del derecho penal, si la ley y las normas penales se ocupan de las afectaciones a los bienes jurídicos demás importancia y consagra los ilícitos más graves, resulta evidente y proporcional que se trate no sólo de castigar y sancionar, sino de lo primordial que debe ser la prevención de su comisión al amagar con las medidas más drásticas y duras que tiene el derecho.

Según Ferrajoli (1998), la humanización de las penas se debe dar sólo con el advenimiento de la imposición de penas abstractas y convencionales privativas de libertad, al igual que sanciones pecuniarias. Estas se deben realizar mediante posibilidad de cuantificación en tiempo y en dinero así como el presupuesto técnico de la proporcionalidad de la pena, coincidiendo con el respectivo repliegue de las penas corporales e infamantes. En el año 2006 la Suprema Corte de Justicia de la nación se había pronunciado en el sentido de que la prisión vitalicia no constituía una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que la misma atiende a la gravedad de la conducta delictiva en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico y que de una interpretación armónica de los preceptos constitucionales en comento, se refiere a los artículos 18 y 22 constitucionales. Para lo que al caso interesa, se debe considerar que la pena representa una medida disciplinaria para el delincuente la cual resulta necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad. La sanción privativa de libertad adquiere de igual forma el carácter de preventiva por su finalidad de inhibir la proliferación de conductas reprochables por el Estado, al mismo tiempo que garantiza y hace prevalecer el orden jurídico que se ve amenazado o lesionado por la comisión de conductas antijurídicas. Desde esta óptica, la pena es un recurso o herramienta al alcance de la defensa social que en teoría debiera responder de manera proporcional a la gravedad del ilícito cometido. De haber sido la intención del Constituyente, establecer un límite en la duración de las penas privativas de libertad, así lo hubiera asentado, pero no fue así, al dejar abierta la facultad al legislador ordinario determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que merecen según la problemática social y la correspondencia proporcional a cada una de ellas. Posteriormente, a partir de la reforma a los artículos 18 y 22 consagrados en nuestra Constitución Política publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del año 2008, se sustituyeron los conceptos de "sistema penal" y "readaptación social" por los de "sistema penitenciario" y "reinserción social", respectivamente, al dejar atrás el paradigma de que la reinserción social constituye el fin de la pena, para en todo caso ser ubicada en un objetivo del "sistema penitenciario", al señalar el propio texto constitucional que los recursos para lograr la reinserción social son el trabajo, la educación, la capacitación, la salud y el deporte. De tal manera que el planteamiento tantas veces expuesto de la constitucionalidad de la idea de prisión vitalicia, tanto por la temporalidad o límites de la

prisión, como por que las penas sean un objetivo de la reinserción social, es un tema superado en nuestro sistema jurídico mexicano.

En cuanto a la prisión vitalicia, se entiende que la proporcionalidad resulta de la idoneidad de la misma pena ya que su fin es tratar de asegurar y preservar un desarrollo armonioso de la sociedad de manera general, por lo que finalmente en un Estado de Derecho, la ciudadanía es quien deberá ejercer real y efectivamente la democracia mediante la exigencia a sus autoridades las acciones y las medidas tan drásticas como sea posible para lograr un combate a la violencia y a la delincuencia acorde a la magnitud de la grave problemática. Esto es lo que el Estado de Chihuahua hizo en su momento de grave problemática social. Así mismo lo afirma Tena (2007) al mencionar que, si bien los Estados no tienen la facultad y autonomía para formar una federación, también es menester aceptar que los Estados tienen la necesidad y obligación de garantizar a sí mismos su propia persistencia jurídica con el fin de atender sus propias problemáticas y necesidades sociales. En este caso resultó aplicable para el Estado de Chihuahua ya que la problemática social fue lo que orilló al Estado en optar por estas penas tan graves a la extorsión en su modalidad de cobro de cuota y derecho de piso. Bajo este contexto de mantener penas duras como factor inhibitorio en la comisión de los delitos de extorsión en su modalidad de cobro de cuotas o derecho de piso al que nos hemos referido, es como se ha logrado la disminución tan drástica del delito, lo cual justifica su severidad en la imposición de dichas penas. La citada reforma constitucional, tocante al sistema de justicia penal acusatorio mexicano, coadyuvó con la creación de instituciones jurídico penales de gran importancia y trascendencia, tales como, la observancia al principio de proporcionalidad de las penas a imponer en el ámbito penal así como la estructuración de los principios que rigen al nuevo sistema del proceso penal o sistema acusatorio. En ese sentido, la conexión que ambas figuras presentan conlleva un interesante mensaje del proceso penal acusatorio, cuyos lineamientos fueron creados para garantizar la resolución de los conflictos de intereses que se generan entre las partes por la comisión de un delito así como la legitimación de la imposición de la pena por parte del Estado, la cual únicamente debe darse como resultado de la observancia irrestricta de los principios rectores del sistema penal acusatorio, es decir, que la pena que se imponga por parte del Estado derive del pleno respeto del marco de un proceso penal acusatorio, es cuando entonces la pena será legítima y proporcional al bien jurídico afectado y al delito cometido.

El derecho penal no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que fundamentalmente su misión es garantizar la seguridad de la sociedad. Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del perpetrador peligroso por el tiempo que resulte estrictamente necesario, a la par que se reincorpora al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta meta. El maestro Rodríguez (1979) afirma que:

Actualmente la política criminológica también llamada política criminal busca enfrentarse a la crisis de la justicia, replanteando estrategias de desarrollo social, mediante la elaboración sistemática de un plan de desarrollo integral, basado en informes sociales previos, proporcionando las rutas sociales adecuadas a los requerimientos de desarrollo nacional. (pág. 117)

Además, el principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios éticos y políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. La Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del control de proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un determinado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de conformidad con la citada interpretación de la Suprema Corte. La naturaleza jurídica del principio de proporcionalidad consiste en ser un equilibrio comparativo, es decir, un criterio de ponderación valorativa entre la gravedad del hecho delictivo y la sanción respectiva.

Como lo indica Pérez (2002)

El principio de proporcionalidad de las penas obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica; se trata concretamente de establecer la relación de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva y a su vez entre la misma y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta delictiva puede presentar. Como todo juicio de proporcionalidad, se resuelve éste en valoraciones y comparaciones, es decir, en una ponderación (pág. 97).

Sin embargo, esta comparación o ponderación entre el delito realizado y la sanción a imponerse, debe darse sobre la base de una directriz, y como bien señala Pérez (2002), viene dado por el bien jurídico afectado.

El maestro Beccaria (1989) establece una idea denominada geometría penal, que es una situación de correspondencia valorativa entre el bien jurídico vulnerando y la pena a imponer por el quebrantamiento de dicho bien jurídico. No sólo los bienes jurídicos deben graduarse y jerarquizarse según su importancia y valor, sino incluso las sanciones penales han de guardar dicha característica (Castillo, 2002). Según los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el principio de proporcionalidad resulta indispensable en una sociedad democrática, específicamente en los procesos penales y por tanto las afectaciones que surjan de dicho proceso a un derecho fundamental o humano, pueden ser consideradas lícitas únicamente cuando las mismas estén destinadas a satisfacer algún interés colectivo de carácter imperativo. Entre las diversas opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger aquella que lesione en menor escala el derecho destinado a protegerse. Dado este estándar, no es suficiente que se acredite, por ejemplo, que la ley garantiza un fin que sea útil u oportuno, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica así como debe ajustarse íntimamente al logro de ese objetivo legítimo, al interferir en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho fundamental.

## Capítulo 3

### Marco contextual

#### 3.1 Las Penas Para el Delito de Extorsión en el Estado de Chihuahua

El Estado de Chihuahua sufrió una crisis de criminalidad que tuvo como resultado el alza de delitos de alto impacto a partir del año 2008, específicamente delitos de extorsión, secuestro y homicidio. Este trabajo de análisis se centrará específicamente en el delito de extorsión con penalidad agravada. A raíz de dicha situación de crisis en que se vio involucrado el Estado, se optó mediante reforma al Código Penal del Estado de Chihuahua, sancionar severamente estas conductas que verdaderamente lograron devastar al Estado a tal grado que un gran número de familias y la sociedad en general perdieron espacios públicos de recreación y esparcimiento, sin mencionar la afectación económica que sufrieron los comerciantes y empresarios, situación de inseguridad que obligo a una cifra bastante considerable de afectados a abandonar la entidad, al ocasionar con ello el cierre de sus empresas o negocios y fuga de capitales, lo cual conllevó al detrimento del desarrollo económico y social del Estado.

En atención a esta situación de inseguridad y crisis en que se involucró el Estado de Chihuahua, en octubre del año 2010 se optó por sancionar severamente estas conductas que lograron golpear críticamente a la sociedad y al Estado y se implementó la pena de prisión vitalicia a aquellos que cometieran el delito de extorsión con penalidad agravada y otros delitos graves. Posteriormente en el mes de noviembre del año 2014 se modificó la pena del delito de extorsión con penalidad agravada por la de treinta a setenta años de prisión, la cual aún continúa vigente hasta este año 2020. Esta situación tan drástica de implementar penas tan gravosas obedeció al requerimiento del marco jurídico estatal a fin de que las propias leyes locales expresaran el reconocimiento de la realidad en que se vio involucrado el Estado en cuanto a la crisis e inseguridad, y ese mecanismo de reacción del Estado fue una medida desesperada tomada con el fin de recuperar el orden social y estabilizar la economía y la seguridad de los comerciantes y empresarios, así como la de la sociedad en general. Es por todo ello que para lograr inhibir la comisión de estas graves conductas delictivas, se consideró conveniente sostener una pena que reflejara la severidad con la que el Estado debía tratarlas, al tomar en cuenta la

afectación generalizada y social derivada de esas mismas conductas, cuestión que si bien se cree cierta, Ayuso, (2001, pág. 82) afirma "que las penas privativas de la libertad que impone el estado a pesar de que tienen como fin la readaptación social del individuo, no deja de ser una medida represiva". Esto no ha dejado de ser tampoco el medio de defensa más frecuente en contra de las personas que cometen delitos en la sociedad, la finalidad realmente a pesar de la retórica de la readaptación social, lo es que tiene como fin transmitir una eficaz intimidación sobre las masas y con ello obtener una labor preventiva, sin embargo resulta cuestionable este punto que establece Ayuso (2001) en el sentido de que la privación de la libertad ejerce una intimidación sobre las masas y más cuestionable resulta la obtención de una supuesta labor preventiva del delito.

Ahora bien, la respuesta a la alta incidencia del delito de extorsión ha quedado mencionada, sin embargo, a partir del año 2016 surgió un fenómeno consistente en una modalidad de extorsión que jamás fue prevista por el legislador, la cual a lo largo de este ensayo se analizará a detalle, esta modalidad de extorsión con fines prácticos se le denominará extorsión sexual. Esta modalidad de extorsión consiste en amenazar a la víctima con hacer público en las diversas plataformas de redes sociales cualquier contenido de índole sexual que se tenga de la misma con el fin de obligarla a realizar el pago de alguna cantidad de dinero para evitar tal amenaza. De tal manera que esta conducta satisface a la perfección el tipo penal del delito de extorsión con penalidad agravada al atender el hecho que se logra la obtención de una cantidad de dinero a cambio de hacer válida la amenaza realizada por lo que esta modalidad de extorsión en un primer análisis, no se puede establecer que guarde relación con una afectación social generalizada como en su momento la ocasiono el cobro de derecho de piso o cobro de cuotas a comerciantes y empresarios, a quienes se les amenazaba con privarlos de la vida, ocasionarles daño tanto a ellos como a sus familias, o bien a ocasionarles alguna afectación en su patrimonio en el caso de que se reusaran a pagar alguna cantidad de dinero determinada para poder seguir trabajando, y es preciso mencionar que los activos del delito eran en su mayoría integrantes empresas criminales con amplio potencial delictivo, conducta que también satisface a la perfección el tipo penal del delito de extorsión con penalidad agravada, empero esta última modalidad fue responsable del menoscabo social y económico en que se vio involucrado el Estado de Chihuahua a partir del año 2008, lo cual trajo como consecuencia la imposición de penas de prisión sumamente abrumadoras.

### 3.2 Las Diversas Conductas del Delito de Extorsión en el Estado de Chihuahua

El primer antecedente de extorsión sexual en Ciudad Juárez, Chihuahua se dio originalmente el día 23 de julio de 2016 mediante denuncia interpuesta por una víctima del sexo femenino de identidad reservada, la cual denuncia haber recibido un mensaje privado mediante la red social denominada "Facebook", señala que en el mensaje recibió una serie de fotografías de ella misma donde aparecía desnuda, además señala la víctima que entablo comunicación con el activo en la cual este la amenazaba con publicar en periódicos locales, en la red social Facebook y en su centro de trabajo las fotografías de índole sexual que éste tenía de ella si esta no le daba la cantidad de cinco mil pesos. menciona la víctima que se sintió vulnerada en su pudor y manifestó haber accedido a pagar la cantidad exigida a cambio de que el activo no le hiciera publicas esas fotos, en atención a lo anterior, la víctima interpuso su denuncia correspondiente y como resultado se dio la detención de dos sujetos masculinos, ambos de 23 años de edad, en posesión del dinero obtenido producto de su actuar, conducta que el Estado les reprocho en calidad de coautores como constitutiva del delito de extorsión con penalidad agravada, por lo que en fecha 18 de enero de 2018 una vez terminado el procedimiento en contra de estos dos sujetos, un tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Bravos los encontró plenamente responsables del delito de extorsión con penalidad agravada, al imponerles una pena de 30 años de prisión a cada uno de ellos. Al ser este asunto la primera sentencia condenatoria del delito de extorsión sexual en el Estado de Chihuahua.

En el anterior caso expuesto resulta atendible el análisis realizado por Forero (2008, pág. 54) en el que refiere que:

las sociedades históricamente han demostrado que la privación de la libertad se ha venido aplicando como una forma de segregar al que daña a la sociedad, reclusión en un establecimiento en el cual tendrá un estilo de vida diferente al resto de la sociedad como una forma de sanción.

Estos objetivos que refiere el autor han buscado como fin la segregación social pero desde una forma de castigo, incluso hasta una forma de aplicar penas de muerte, hasta épocas más actuales en las cuales al menos en la retórica se busca una verdadera readaptación social, sin embargo y a pesar del aumento en las penas a imponer por ciertos delitos considerados graves

como el homicidio, secuestro, violación, etc, esto no ha reflejado un descenso en la comisión de estos delitos, mucho menos han influido de la prevención en la comisión de los mismos.

Así como el ejemplo anteriormente mencionado de extorsión sexual, existen seis asuntos más en el Estado de Chihuahua de la misma índole, los cuales no se distinguen en lo absoluto por el tipo penal en específico de las diversas conductas delictivas extorsivas realizadas por integrantes de grupos delictivos de alta peligrosidad como la experiencia nos lo ha mostrado.

En este contexto planteado, resulta necesario el análisis de los expertos en la materia y tal como lo menciona nuestra Constitución Política Mexicana (2020) en su artículo 21 la investigación y la carga procesal de la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público, así como la acción penal en los tribunales, por lo que respecta a la autoridad judicial compete la imposición de penas y su modificación. En este tenor es que se considera el utilizar esta información para ser corroborada y analizada por el personal antes mencionado en el sentido de ponderar la proporcionalidad de la pena impuesta a los actuales casos de extorsión sexual, así como a los venideros.

## Capítulo 4

### Marco Legal

El sistema penitenciario en México busca una readaptación del individuo que ha infringido alguna norma para ser reinsertado en la sociedad, y no tiene como finalidad el castigo como un ente opresor ante el infractor, por el contrario, el sistema penitenciario tiene sustento en el artículo 18 constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2019) el cual refiere:

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitacion para el mismo, la educacion, la salud y el deporte como medios para lograr la reinsercion del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (pág. 52).

Claramente nos podemos percatar que existe una condición de la magnitud de las penas en el delito de extorsión sexual que no está en acorde a estos principios antes mencionados. Al considerar lo anterior con lo que manifiestan Zaffaroni, Alagia, y Slocar (2001), los principios rectores en el sistema penal mexicano serían los siguientes: Principio de legalidad el cual garantiza que los tipos deben describir con toda precisión y claridad y de manera completa, la materia de regulación de la norma penal, de dicho principio se deriva el principio de tipicidad. La prohibición de retroactividad y la prohibición de aplicación de la analogía y por mayoría de razón de pena alguna, debemos entender que de las nuevas conductas que se vienen dando en el derecho local, se está quedando corto para sancionar este tipo de conductas que han venido evolucionado con la incorporación de la tecnología y redes sociales como herramientas delictivas. De cierta manera se ha implementado la analogía para sancionar esta nueva modalidad de extorsión sexual, se ha brindado información respecto a la modalidad de la cual el Estado de Chihuahua se ha encargado de reformar y contemplar el delito de extorsión, como pudimos ver, atiende estrictamente la modalidad de extorsión de cobro de cuota y derecho de piso.

Hemos visto los bienes jurídicos que tutela una modalidad y otra del delito de extorsión, una es muy clara que tutela la seguridad de las personas, la paz, la sociedad incluso el patrimonio, la otra modalidad en cambio tutela la libertad y seguridad sexual así como el normal desarrollo psicosexual y el patrimonio, la primera modalidad mencionada es la culpable de haber sometido al Estado de Chihuahua en el año 2008 en adelante, y la otra son casos aislados que se han venido dando en estos últimos años, sin embargo ambas modalidades sin ser necesariamente la misma problemática social, se han sancionado severamente como lo marca el tipo penal del delito de extorsión con penalidad agravada. En la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 de nuestra Constitución Política, se introdujo, de una manera oportuna, al atender y especificar el principio de proporcionalidad o razonabilidad de la pena, como también se le conoce, este principio es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo, ya que permite superar la aplicación de métodos tradicionales, arcaicos y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, apoyando la solidez de las resoluciones jurisdiccionales y también la argumentación de los demás operadores jurídicos, llámense: legislador, ministerio público o abogado defensor, ya sea público o privado (Bernal, 2007).

El principio de intervención mínima del derecho penal, también llamado de última ratio o de subsidiaridad, implica los procesos de descriminalización o despenalización como lo menciona Moreno (1998), el principio de bien jurídico equivale al llamado principio de lesividad o de ofensa el cual implica que debe haber una afectación a un bien jurídico de fundamental importancia. Relacionado con el principio de intervención mínima significa que si es posible proteger algún bien por otra rama del derecho debería hacerse antes de recurrir al derecho penal. En este caso, estos principios anteriormente mencionados se lesionan de manera grave, ya que al no existir un delito que considere el tipo penal de esta nueva conducta, el Estado está violentando la seguridad jurídica de la cual debemos gozar todos los gobernados.

En un estado constitucional el principio de proporcionalidad hace que las penas no sean excesivas, además de que obliga a Estado a que limiten la actividad del legislador en el establecimiento de las penas y que estas partan de categorías axiológicas. Es por esto que Ferrajoli (2006) sostiene que el único modelo de derecho penal que el Estado Constitucional demanda se llama garantismo penal, entendiéndolo como un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la Constitución y la ley de todos los poderes y sobre los vínculos

impuestos a éstos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones. Es de prestar especial atención a la similitud de bienes jurídicos tutelados por el delito extorsión sexual y el delito de *sexting*, ambos guardan una amplia similitud en diversos factores, recordemos que el delito de *sexting* supone precisamente la utilización de contenido sexual o erótico para afectar al pasivo, hecho o conducta que lesiona de manera directa la seguridad y libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la persona, conducta que se sanciona con penas que pueden ser desde apenas seis meses a cuatro años de prisión, lo cual resulta extremadamente bajo en comparación con la extorsión sexual, ya que el primer delito efectivamente agrede el bien jurídico tutelado de libertad y seguridad sexual así como el normal desarrollo psicosexual y no solo lo pone en riesgo tal y como lo hace el delito de extorsión sexual, el cual se ha sancionado en el Estado de Chihuahua con penas de treinta años.

## Capítulo 5

### Metodología

#### 5.1 Tipo y Diseño de Investigación

De acuerdo a lo establecido por Arnal (1994, pág. 91) define “que el diseño de la investigación estructura la organización de la investigación y es un esquema global que indica lo que realizará el investigador, como alcanzar los objetivos de la investigación y como abordara el problema planteado”. Esta investigación es de tipo cualitativa, la cual para LeCompte (1995), puede entenderse como un diseño de investigación que extrae descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, escritos y demás datos que al ser el entorno de acontecimiento centran la indagación en aquellos contextos naturales en que el ser humano en general toma interés, evalúa y experimenta directamente. Se puede decir que el objetivo de las investigaciones cualitativas es la comprensión, al centrar la indagación en los hechos. Hernandez, Fernández y Baptista (2010, pág. 49), afirman que:

Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de datos. Estas actividades sirven para descubrir cuáles son las preguntas de investigación mas importantes, y después para refinarlas y responderlas. El enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

Así mismo esta investigación es no experimental, según Muñoz, (2016) cuando el investigador se limita a observar los acontecimientos sin intervenir en los mismos entonces se desarrolla una investigación no experimental, por lo que al ser no experimental también es transversal. Cortes (2004, pág. 27) afirma que “la investigación transversal recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único, su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

#### 5.2. Planteamiento de la Hipótesis

Fernandez (2004, pág. 34) refiere:

Podemos definir la hipótesis como un intento de explicación o una respuesta provisional a un fenómeno. Su función consiste en delimitar el problema que se va a investigar según algunos elementos tales como el tiempo, el lugar, las características de los sujetos, etc.

El planteamiento de la hipótesis según lo refiere Fernandez (2004) debe estar directamente relacionada con el marco teórico de la investigación y derivarse de él. Por ende, el planteamiento de la hipótesis está estrechamente relacionado con el marco teórico de la presente investigación, hipótesis que ha sido planteada en los siguientes términos:

En Ciudad Juárez, Chihuahua la pena impuesta a los activos de los delitos de extorsión sexual no es proporcional en relación con las diversas conductas del delito de extorsión al atender las diferentes modalidades expresas en la propia ley penal del Estado de Chihuahua debido a lo novedoso de la modalidad de extorsión y la falta de legislación en las leyes locales. Al respecto Fernandez (2004, pág. 35) indica "La hipótesis debe ser el producto de la observación objetiva y su comprobación estar al alcance del investigador.

### **5.3. Variables.**

Núñez (2007, pág. 167) define a la variable como "todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación." Es por ello que las variables son de suma importancia en el trabajo de investigación ya que son elementos constitutivos de la estructura de la hipótesis, además señala que la organización y clasificación de las mismas hace más comprensible el concepto de estas. Supo (2015, pág. 19) señala "toda característica observable en las unidades de estudio se denomina variable". la clasificación de las variables que participarán en el estudio se clasificaron como dependiente e independiente.

Mejia (2005, pág. 81), refiere "Que la variable dependiente es el resultado de la manipulación de las variables independientes por cuanto reciben sus efectos". En este estudio se considera que la variable dependiente es la proporcionalidad de las penas. Como se mencionó con anterioridad, la proporcionalidad de las penas según Pérez (2002) es la ponderación de la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia jurídica.

Por lo que respecta a la descripción de la variable independiente Mejía (2005, pág. 81), afirma "Que la variable independiente es aquella que dentro de la relación establecida no depende de ninguna otra". En este caso se determinaron como variables independientes las diversas conductas del delito de extorsión. Según Roxin (2021) la conducta se debe entender como la voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de causalidad.

### 5.3.1 Operacionalización de las Variables.

Azun (2006, pág. 69) refiere "la operacionalización es una estrategia general de investigación que se desarrolló en el momento en que las ciencias comenzaron a trabajar con conceptos no observables directamente, también llamados conceptos latentes". Canales (2006) establece que la operacionalización es meramente una herramienta de investigación que se originó en el momento en que la ciencia inició con trabajos relacionados con conceptos no observables directamente, los cuales también son conocidos como conceptos latentes.

En este estudio se optó por la implementación del instrumento correspondiente a una entrevista (remitirse al anexo 1), por lo que respecta a la variable de conductas del delito de extorsión, de la que se obtuvieron 4 ítems (remitirse a la tabla número 1 variable conductas del delito de extorsión).

**Tabla número 1. Análisis variable conductas del delito de extorsión. .**

Constructo	Definición	Ítems
Conducta	El sentido jurídico doctrinal de la palabra conducta es definido como la voluntad exteriorizada en forma de puesta en marcha de causalidad.	1.- ¿Conoce Usted las diferentes modalidades derivadas de las conductas del delito de extorsión? Menciónelas en caso afirmativo.
		2.- ¿Conoce Usted el bien o bienes jurídicos tutelados

		lesionados derivado la conducta desplegada en la extorsión de cobro de piso? Menciónelo en caso afirmativo.
		3.- ¿Conoce Usted el bien o bienes jurídicos tutelados lesionados derivado la conducta desplegada en la extorsión de índole sexual? Menciónelo en caso afirmativo.
		4.- ¿Considera Usted similar la conducta de las personas que extorsionan en las modalidades de cobro de piso y sexual respectivamente?

Fuente: Elaboración propia.

Por lo que respecta a la diversa variable de proporcionalidad de la pena, se obtuvieron 4 ítems (remitirse a la tabla número 2 variable proporcionalidad de la pena).

**Tabla número 2. Análisis variable proporcionalidad de la pena.**

Constructo	Definición	Ítems
Proporcionalidad de la Pena	El sentido jurídico doctrinal de proporcionalidad de la pena es definido como la ponderación de la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y la consecuencia	1.- ¿Considera Usted que la gravedad de las conductas de extorsión en sus modalidades de cobro de piso y sexual respectivamente, sean

	jurídica.	similares?
		2.- ¿En relación con la pregunta anterior, cual conducta considera más grave?
		3.- ¿Conoce Usted las penas a imponer al delito de extorsión con penalidad agravada? Mencíonelas en caso afirmativo.
		4.- ¿Considera Usted que ambas modalidades deben ser sancionadas con el mismo rigor?

Fuente: Elaboración propia.

#### 5.4. Unidad de Análisis.

Cortes (2004, pág. 141) define “el sobre que o quienes se van a recolectar datos dependiendo del enfoque elegido (cualitativo o cuantitativo), es la unidad de analisis”. En este caso se entrevistarán a los Agentes del Ministerio que han estado adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión en Ciudad Juárez Chihuahua desde el año 2011.

#### 5.5. Población y Muestra.

Pimienta (2000, pág. 264) refiere:

La población es el agregado o colección de elementos que poseen las características que se deben investigar, esta puede delimitarse espacial y temporalmente. A cada elemento de la población sujeta a investigación se le llama unidad de muestreo y al elemento de la población del cual se obtienen los datos se le denomina unidad de información.

En relación con lo anterior, la Población y muestra que se utilizara, serán la totalidad de los Agentes del Ministerio que han estado adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión en Ciudad Juárez Chihuahua desde el año 2011 ya que desde dicho año se aumentaron las penas al delito de extorsión y son quienes reconocen las diversas conductas de extorsión y estarán en condición de reflexionar de las penas a imponer a las diversas conductas de extorsión incluida la conducta de extorsión sexual la cual esta en estudio.

#### **5.6. Técnica de recolección de datos.**

Las entrevistas son uno de los principales enfoques en la recopilación de datos en este tipo de investigaciones (Kvale, 2008). La entrevista es el instrumento que más es utilizado y de mayor eficacia para la obtención de datos, consistente en una entrevista será aplicada a la población muestra. La presente investigación es de enfoque cualitativo ya que el fin es contemplar a la totalidad de las personas encargadas desde el año 2011 de investigar y sancionar los delitos materia de estudio, me refiero a la totalidad de los agentes del ministerio público que han integrado en los últimos diez años la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión en Ciudad Juarez, Chihuahua. Al ser el único órgano técnico encargado de acusar a las personas que cometen el delito de extorsión en sus diferentes modalidades, se busca explicar los fenómenos sociales que se han venido presentando en relación con las diferentes conductas desplegadas por los criminales en la evolución de este delito.

## Capítulo 6

### Análisis y Discusión de Resultados

#### 6.1- Análisis de los datos obtenidos

Una vez realizadas y aplicadas las entrevistas correspondientes a la totalidad de los Agentes del Ministerio Público que han pertenecido a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión desde el año 2011 de la Fiscalía de Distrito Zona Norte del Estado de Chihuahua con relación a si es o no proporcional la pena impuesta a las diversas conductas del delito de extorsión, se pudo observar lo siguiente:

**Tabla número 3. Escolaridad**

Escolaridad	Agentes del Ministerio Público
Licenciatura	15
Especialidad	9
Maestría	8
Doctorado	2

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

El grado de escolaridad de los entrevistados corresponde un 44.11 % que cuentan con un grado de Licenciatura (ver tabla número tres), en similares condiciones el 26.47 % cuenta con el grado académico de Especialidad, el 23.52 % cuenta con el grado académico de Maestría y por último el 5.88 % cuenta con el grado académico de Doctorado por lo que se determina que es una relación cercana a la mitad de los entrevistados cuentan con nivel Licenciatura y cerca de la otra mitad cuentan con grado académico ya sea de Especialidad o Maestría.

**Tabla número 4. Antigüedad**

Antigüedad	Agentes del Ministerio Público
0 a 2 años	08
3 a 5 años	22
5 a 7 años	04

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

Los datos descritos correspondientes a la antigüedad de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, que han pertenecido a la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión desde el año 2011 corresponde al 64.7 % de tres a cinco años de permanencia en dicha unidad especializada (ver tabla número cuatro), por lo que además se advierte que solo el 23.5 % tiene una antigüedad de cero a dos años de permanencia y el 11.76% con una permanencia de 5 a 7 años en dicha unidad.

**Tabla número 5. Pregunta número 1 del Instrumento (ver anexo 1)**

Pregunta	1.- ¿Conoce Usted las diferentes modalidades derivadas de las conductas del delito de extorsión? Mencíonelas en caso afirmativo.
<b>Agentes del Ministerio Público</b>	<b>Respuesta</b>
32	Respuesta Afirmativa y Correcta
01	Respuesta Negativa o Incorrecta
01	No Contestaron Pregunta

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

Se puede observar que la tendencia abrumadora del 94.11 % de los agentes del ministerio público conocen a la perfección las diferentes modalidades de las conductas del delito de extorsión. (ver tabla número cinco).

**Tabla número 6. Pregunta número 2 del Instrumento (ver anexo 1)**

Pregunta	¿Conoce Usted el bien o bienes jurídicos tutelados lesionados derivado la conducta desplegada en la extorsión de cobro de piso? Menciónelo en caso afirmativo.
Agentes del Ministerio Público	Respuesta
34	Respuesta Afirmativa y Correcta
0	Respuesta Negativa o Incorrecta

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

Por cuanto a la respuesta del conocimiento de los bienes jurídicos tutelados por el delito de extorsión en modalidad cobro de piso se puede observar que la totalidad de los entrevistados conocen dicho dato. (ver tabla número cinco).

**Tabla número 7. Pregunta número 3 del Instrumento (ver anexo 1)**

Pregunta	3.- ¿Conoce Usted el bien o bienes jurídicos tutelados lesionados derivado la conducta desplegada en la extorsión de índole sexual? Menciónelo en caso afirmativo.
Agentes del Ministerio Público	Respuesta
28	Respuesta Afirmativa y Correcta
06	Respuesta Negativa o Incorrecta

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

Se puede advertir que el 82.35 % de la población conoce los bienes jurídicos tutelados por el delito de extorsión de índole sexual, al ser un porcentaje bastante dominante e ilustrativo del dominio del bien jurídico en cuestión por parte de la población encuestada.

**Tabla número 8. Pregunta número 4 del Instrumento (ver anexo 1)**

Pregunta	4.- ¿Considera Usted similar la conducta de las personas que extorsionan en las
----------	---

Agentes del Ministerio Público	modalidades de cobro de piso y sexual respectivamente?
07	Respuesta
27	Respuesta Afirmativa
	Respuesta Negativa

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

Los datos a partir de las entrevistas en los que se aplicó el instrumento indican que el 79.41 % de los Agentes del Ministerio Público consideran distintas las conductas relacionadas con la comisión del delito de extorsión en su modalidad de cobro en relación con la modalidad de índole sexual.

**Tabla número 9. Pregunta número 5 del Instrumento (ver anexo 1)**

Pregunta	5.- ¿Considera Usted que la gravedad de las conductas de extorsión en sus modalidades de cobro de piso y sexual respectivamente, sean similares?
Agentes del Ministerio Público	Respuesta
02	Respuesta Afirmativa
32	Respuesta Negativa

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

El 94.11 % de los Agentes del Ministerio Público Especializados afirman que las conductas de extorsión en sus modalidades de cobro de piso y sexual no son igualmente graves.

**Tabla número 10. Pregunta número 6 del Instrumento (ver anexo 1)**

Pregunta	6.- ¿En relación con la pregunta anterior, cual conducta considera más grave?
Agentes del Ministerio Público	Respuesta

32	Refieren Modalidad Cobro de Piso
0	Refieren Modalidad Sexual
02	Refieren Igualmente Graves

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

Coincidentemente con la pregunta anterior, el 94.11 % de los Agentes del Ministerio Público Especializados afirman que las conductas de extorsión en su modalidad de cobro de piso es más grave.

**Tabla número 11. Pregunta número 7 del Instrumento (ver anexo 1)**

Pregunta	7.- ¿Conoce Usted las penas a imponer al delito de extorsión con penalidad agravada? Mencíónelas en caso afirmativo.
Agentes del Ministerio Público	Respuesta
34	Respuesta Afirmativa y Correcta
00	Respuesta Negativa o Incorrecta

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

Resulta evidente el dominio sobre la pena a imponer por delito de extorsión por parte de la totalidad de población encuestada.

**Tabla número 12. Pregunta número 8 del Instrumento (ver anexo 1)**

Pregunta	8.- ¿Considera Usted que ambas modalidades deben ser sancionadas con el mismo rigor?
Agentes del Ministerio Público	Respuesta
01	Respuesta Afirmativa
33	Respuesta Negativa

Elaboración propia a partir de los datos del Instrumento marcado como Anexo 1.

Los resultados refieren que el abrumador 97.05 % de los Agentes del Ministerio Público Especializados no están de acuerdo en que ambas conductas o modalidades del delito de extorsión deben ser sancionadas con el mismo rigor.

## Conclusiones.

Una vez analizados los resultados de la encuesta, primeramente resulta evidente que la hipótesis planteada se puede corroborar con los resultados mismos. Es decir, la rigurosidad con la que se está sentenciando a las personas que cometen el delito de extorsión en su modalidad sexual, no resulta proporcional a la diversa modalidad de cobro de piso. Zavaleta (2014) refiere que el análisis de la legitimidad de una medida que tiene un fin constitucional, forzosamente debe superar tres requisitos, primeramente la idoneidad, la necesidad y la que nos atañe en el caso en particular, la proporcionalidad, en sentido estricto, comprenden el denominado test de proporcionalidad, el cual tiene la obligación de indicar a los juzgadores como se debe justificar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la medida a aplicar, en este caso nos referimos a la pena a imponer en las diversas conductas o modalidades del delito de extorsión en el Estado de Chihuahua.

Es evidente entonces que existe una irracionalidad en la magnitud de las penas a imponer por lo que hace a la comisión del delito de extorsión sexual que no está en acorde a los principios antes enunciados. Zaffaroni, Alagia, y Slocar (2001), establecen que los principios rectores en el sistema penal mexicano son el principio de legalidad, el cual se encarga de que los tipos penales deben describir con toda precisión y claridad y de manera completa, la materia de regulación de la norma penal, es decir, no debe existir duda alguna o margen para interpretar que la conducta desplegada por un individuo encuadre o no a una descripción de un tipo penal específico. Por lo que de dicho principio se deriva el principio de tipicidad. El cual debe garantizar una descripción exacta y literal de las conductas específicas que constituyen un delito. Entonces se debe analizar también la prohibición de retroactividad y la prohibición de aplicación de la analogía y por mayoría de razón de pena alguna. En este último supuesto, resulta evidente que la conducta de extorsión sexual no se encuentra debidamente tipificada como tal, y no se debe pasar por alto que estas nuevas conductas que surgen a partir de la evolución social y tecnológica se vienen dando en el derecho local, y nuestro sistema de derecho no ha evolucionado a la par de estas conductas. Por tal motivo el único recurso que ha tenido el Estado hasta este momento es el de erróneamente implementar la analogía para sancionar esta nueva modalidad de extorsión sexual, lo cual claramente atenta en contra de Derechos Humanos como lo son el debido proceso y el derecho a la exacta aplicación de la ley. No se puede pasar por alto que como bien ya se ha mencionado

anteriormente en este estudio, el Estado de Chihuahua se ha encargado de reformar y contemplar el delito de extorsión, estrictamente en la modalidad de cobro de cuota y derecho de piso y no con fines sexuales.

Luego entonces, no se debe perder de vista que los bienes jurídicos que tutela la modalidad de cobro de piso y la modalidad sexual del delito de extorsión, la primera es muy claro que tutela la seguridad de las personas, la paz, la sociedad incluso el patrimonio, y la segunda modalidad tutela la libertad y seguridad sexual así como el normal desarrollo psicosexual y el patrimonio. La primera modalidad mencionada tiene afectaciones sociales o colectivas tan trascendentes como haber sometido a todo el Estado de Chihuahua del año 2008 en adelante a una situación de crisis económica y de seguridad. En cambio la modalidad de extorsión sexual se ha presentado en casos aislados que se han dado en estos últimos años, los cuales no tienen el impacto social o colectivo que tiene la extorsión en su modalidad de cobro de piso, sin embargo ambas modalidades sin tener el mismo resultado o peso de la problemática social antes referida, se sancionan con penas igualmente severas como lo marca el tipo penal del delito de extorsión con penalidad agravada, es decir de 30 a 70 años de prisión en ambos supuestos.

Por todo lo anteriormente establecido y al tomar en consideración las respuestas del instrumento, 97.05 % de los Agentes del Ministerio Público Especializados no están de acuerdo en que ambas conductas o modalidades del delito de extorsión deben ser sancionadas con el mismo rigor (ver tabla catorce), al considera que el 94.11 % de los mismos Agentes del Ministerio Público Especializados afirman que las conductas de extorsión en su modalidad de cobro de piso es más grave (ver tabla diez). Se concluye entonces que no son proporcionales las penas contempladas para las diversas conductas del delito de extorsión en Ciudad Juárez, Chihuahua, tomando como base el instrumento de donde se obtuvieron los datos soporte al presente trabajo de investigación.

## Recomendaciones.

Se recomienda elevar a la Cámara de Diputados que se abra debate respecto a la tipificación de una nueva conducta delictiva que sancione en acorde a la magnitud del hecho de solicitar dinero a cambio de no hacer públicas imágenes o conversaciones de índole sexual como medio de coacción para lograr el cometido. Lo anterior por no ser una conducta de afectación social o grave en contra de una población en general, sino por ser una conducta que afecta a un solo individuo. Dicha conducta guarda amplia similitud a una conducta ya establecida como lo es el "Sexting", la cual se sanciona con penas que no rebasan los 5 años de prisión a diferencia del delito de extorsión que se sanciona con penas de hasta 70 años. Lo anterior se debe regular mediante un análisis de proporcionalidad de penas impuestas delitos ya existentes y que por simple analogía se está sancionando a una conducta novedosa de manera extrema sin observar los "tests" de proporcionalidad ni los bienes jurídicos puestos en riesgo o lesionados por las diversas conductas.

Corresponde a la Cámara de Diputados legislar o presentar propuestas para reformar, crear, o eliminar leyes que sean necesarias para el beneficio de todos los ciudadanos, por ello en continuidad a esta obra, se harán las gestiones necesarias en lo sucesivo para presentar esta propuesta y evidenciar una urgencia de creación de nuevas leyes que sancionen de manera proporcional esta nueva conducta que se denominó "Sexting" a lo largo de este trabajo académico, la cual como resultó comprobado, está violentando el principio de proporcionalidad al imponerse penas tan severas por el simple hecho de tener parecido a una ley ya existente que en el fondo no atiende ni garantiza los bienes jurídicos tutelados por la misma.

## Referencias

- Amal, J., & Latorre, D. d. (1994). *Investigación educativa. Fundamentos y metodología*. Barcelona, España.: Labor SA.
- Ayuso, A. (2001). La intervencion socio educativa en el tratamiento penitenciario . *Revista Interuniversitaria* , 73-99
- Azun, R. (2006). Construccion de Cuestionarios y Escalas: El proceso de la produccion de informacion cuantitativa . *Metodologias de Investigacion Social* , 63 - 113.
- Beccaria, C. (1982). *De los Delitos y de las Penas*. Buenos Aires, Argentina: Ed.Orbis.
- Beeche, O. (2000). *Traducción de Programa del Curso de Derecho Criminal / Francesco Carrara*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2000.
- Bernal, C. (2007). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Tercera Edición. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Cárdenas, R. (2014). *Fraude Procesal*. México D.F., México: Porrúa.
- Castillo, F. (1995). *Principio de Proporcionalidad e Infracciones Disciplinarias*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Cortes, M. (2004). *Generalidades Sobre la Metodologia de la Investigacion* . Del carmen, Campeche : Universidad Autonoma del Carmen .
- Fernandez, G. (2004). Metodologia de la investigacion . *Universidad de Londres* , 90.
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Trotta, 3a edición.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. Traducción Carbonell. México D.F., México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Forero, G. (2008). Prediccion de Riesgo de reincidencia en agresores sexuales . *Psicothema* , 205-210.
- H. Congreso del Estado de Chihuahua. (2017). *Comisión de Justicia. LXV/CJ70372017*. Chihuahua, México: Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- H. Congreso del Estado de Chihuahua. (2014). *Diario de los Debates LXIV Legislatura Tomo I Número 12*. Chihuahua, México: Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- H. Congreso del Estado de Chihuahua. (2020). *Código Penal del Estado de Chihuahua. Periodico Oficial No. 103 del Estado de Chihuahua*. Mexico: Camara de Diputados
- H. Congreso de la Unión. (2020) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación*. México, México: Cámara de Diputados.
- Hernández, R. y Fernández, C. y Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta Edición*. México D.F., México: McGraw-Hill / Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Kvale, S. (2008). *Las entrevistas en Investigación Cualitativa*. Madrid: Morata.
- LeCompte, M. (1995). *Diseño de Investigación Cualitativa y Estándares Para la Evaluación de Programas*. Denver, Colorado: Escuela de Educación Universidad de Colorado-Boulder
- Machiado, J. (2010). *Concepto de Delito*. Apuntes Jurídicos. La Paz, Bolivia.
- Mejía, E. (2005). *Metodología de la Investigación Científica*. Textos para Maestría en Educación, 98.
- Moreno, M. (1998). *Principios rectores en el Derecho Penal Mexicano*. México D.F., México: Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales.
- Muñoz, M. (2016). *Metodología de investigación social*. Academia educativa, 45.
- Nuñez, I. (2007). Las Variables: Estructura y Funcion en las Hipotesis. *Investigacion Educativa*, 163 - 179.
- Pérez Daza, A. (2002). *Derecho Penal. Introducción*. México D.F., México: Daza Canseco Editores
- Pimienta, R. (2000). Encuestas Probabilísticas vs no Probabilísticas. *Politica y Cultura*, 263 - 276.
- Prat, C. (2003). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid, España: Dykinson, S. L.
- Righi, E. (2015). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Roxin, C. (2021). *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*. Lima, Perú: Grijley
- Rodríguez L. (1979). *Criminología*. México D.F., México: Porrúa.
- Supo, J. (2015). Tu proyecto de investigación en un solo día. En J. Supo, *Como empezar una tesis* (pág. 60). Arequipa, Peru : Bioestadístico Eirl.
- Tena, F. (2007). *Derecho Constitucional Mexicano*. México D.F., México: Porrúa.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. & Slokar, A. (2001). *Derecho Penal. Parte general*. México D.F., México: Porrúa.

Zavaleta, R. (2014). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales Como Argumentación Jurídica*. Perú: Grijley.

**Anexo.**

**Anexo 1 Instrumento aplicado**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**TÍTULO. - LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS DE LAS DIVERSAS CONDUCTAS DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

La presente entrevista tiene exclusivamente fines de investigación, sus respuestas serán materia de estudio para el análisis contemplado en el título de la presente entrevista. Sus respuestas servirán como base para determinar si es proporcional la pena impuesta a las diversas conductas del delito de extorsión en ciudad Juarez ya que ustedes has sido actores en este trayecto de evolución del delito de extorsión en sus diferentes modalidades desde el año 2011, los resultados obtenidos serán utilizados con fines didácticos exclusivamente.

Por lo que no es necesario establecer su nombre, el instrumento quedará en absoluta confidencialidad, lo anterior con base en la experiencia que Usted tiene o tuvo derivado de sus funciones como agente del ministerio público en materia de extorsión, tendrá sustento en el reflejo de resultados objetivos que servirán para marcar indicadores y tendencias en investigaciones subsecuentes.

Datos Generales

Nivel de Escolaridad \_\_\_\_\_

Tiempo de Desempeño de su Encargo Dentro de la Unidad Especializada en la Investigación y Combate al Delito de Extorsión \_\_\_\_\_

Preguntas:

1.- ¿Conoce Usted las diferentes modalidades derivadas de las conductas del delito de extorsión? Mencíonelas en caso afirmativo.

2.- ¿Conoce Usted el bien o bienes jurídicos tutelados lesionados derivado la conducta desplegada en la extorsión de cobro de piso? Mencíonelo en caso afirmativo.

3.- ¿Conoce Usted el bien o bienes jurídicos tutelados lesionados derivado la conducta desplegada en la extorsión de índole sexual? Mencíonelo en caso afirmativo.

4.- ¿Considera Usted similar la conducta de las personas que extorsionan en las modalidades de cobro de piso y sexual respectivamente?

5.- ¿Considera Usted que la gravedad de las conductas de extorsión en sus modalidades de cobro de piso y sexual respectivamente, sean similares?

6.- ¿En relación con la pregunta anterior, cual conducta considera más grave?

7.- ¿Conoce Usted las penas a imponer al delito de extorsión con penalidad agravada?  
Menciónelas en caso afirmativo.

8.- ¿Considera Usted que ambas conductas deben ser sancionadas con el mismo rigor?